

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de las medidas provisionales decretadas, consistentes en la inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria nros. 100-15570, 100-38870, 100-136105 y 100-136106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, dentro del presente proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA** del causante **FABIO GALLO DUQUE**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **DAVID GERARDO GALLO BEDOYA, MARÍA FERNANDA GALLO BEDOYA y ALEJANDRA MILENA GALLO BEDOYA**, en ejercicio del derecho de representación de su padre, el señor **GERARDO DE JESÚS GALLO BOTERO** y en contra de **MARÍA DEL SOCORRO GALLO BOTERO, GILBERTO GALLO BOTERO, MISAELA GALLO BOTERO, AMPARO DE JESÚS GALLO BOTERO, FABIO ALONSO GALLO BOTERO y ALBA CECILIA GALLO BOTERO** como herederos determinados del causante **FABIO GALLO DUQUE**, en contra de **MARTA LUZ OSPINA GALLO, LUZ CONSUELO OSPINA GALLO, MARÍA ROSALBA OSPINA GALLO, JOSÉ GILDARDO OSPINA GALLO, LUÍS EMILIO OSPINA GALLO y RUBÉN ALONSO OSPINA GALLO**, quienes obran en el ejercicio de la representación de **CONSUELO GALLO BOTERO** y en contra de los herederos indeterminados de la misma, como heredera determinada del causante **FABIO GALLO DUQUE**, en contra de **LEYLA MARÍA JARAMILLO GALLO, DANIEL HERNÁN JARAMILLO GALLO y JHON ALFREDO GONZÁLEZ GALLO**, quienes ejercen la representación de **LUZ ESTELLA GALLO BOTERO** y en contra de los herederos indeterminados de la misma, como heredera determinada del causante **FABIO GALLO DUQUE**, en contra de los herederos indeterminados del señor **GERARDO DE JESÚS GALLO BOTERO**, heredero determinado del causante **FABIO GALLO DUQUE** y, así mismo, en contra de los herederos indeterminados del causante, señor **FABIO GALLO DUQUE**.

## ANTECEDENTES

Por medio de auto interlocutorio nro. 0544 y como quiera que la parte demandante a través de su apoderado judicial allegó recibos de pago de las medidas de inscripción de la demanda, este despacho requirió a los señores **DAVID GERARDO GALLO BEDOYA, MARÍA FERNANDA GALLO BEDOYA** y **ALEJANDRA MILENA GALLO BEDOYA** para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de dicho proveído, allegara los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria nros. 100-15570, 100-38870, 100-136105 y 100-136106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, en donde constara la inscripción de la demanda, so pena de desistimiento tácito de las medidas, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

Toda vez que la parte demandante se encontraba pendiente de cumplir con el requerimiento efectuado por esta célula judicial en el auto anteriormente aludido, por auto nro. 0697, se requirió por segunda vez al extremo activo de la actuación para que, igualmente y dentro del mismo término, esto es; treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del auto en comento, allegara los certificados de tradición de los bienes inmuebles referenciados, en donde constara la inscripción de la demanda

Seguidamente y en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por este juzgado, a través de auto interlocutorio nro. 0960 se decretó el desistimiento tácito de las medidas provisionales decretadas, consistentes en la inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria nros. 100-15570, 100-38870, 100-136105 y 100-136106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Inconforme con tal determinación y en tiempo oportuno, el apoderado que agencia los derechos de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo que la demora en el aporte de los documentos que contienen la inscripción ordenada, no puede atribuirse en su integridad a la parte accionante, porque es el resultado de un cúmulo de circunstancias que si bien no lo distrae del cumplimiento de sus obligaciones, deberes y cargas procesales, sí se imponen como elemento para lograr una evaluación justa de su comportamiento, por lo que si bien la norma impone el decreto de la sanción por no haberse aportado dentro del término, la prueba de la inscripción de la medida cautelar, en el presente caso

hacen presencia algunos elementos que impiden su aplicación porque finalmente la falta de cumplimiento de la carga procesal exigida, no es el resultado de la inactividad o desidia de la parte que representa, circunstancia esta que lleva a la interpretación de la norma, dejando a un lado la literalidad pura, para examinarla con apoyo en el contexto fáctico y su conjugación, con el cumplimiento cabal de los fines del derecho procesal como medio para lograr el reconocimiento efectivo del derecho sustancial, así como el cumplimiento de la misión como función social del derecho, pues de lo contrario se caería en la interpretación literal, restrictiva y limitada de la norma, dejando a un lado las nuevas corrientes filosóficas del derecho procesal que propugnan por la eficacia normativa en cumplimiento de su función social y de su objetivo como medio para el logro real del reconocimiento del derecho sustancial con el respeto de las garantías constitucionales para las partes.

Por lo anterior, considera que el desistimiento tácito no es aplicable, pues se muestran elementos exceptivos que transitoriamente eximen de la carga procesal de aportar la prueba de la práctica de la medida cautelar, los cuales por tener origen y ser realización integral de una parte de los sujetos procesales y de la entidad administrativa Estatal; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – ORIP de Manizales, resultan suficientes para degradar el concepto inicial sobre la omisión en el aporte documental ordenado, imponiendo que dichos documentos se adjunten una vez sean entregados por la mencionada ORIP.

En consecuencia, solicita se revoque en todas sus partes la decisión atacada y, en su lugar, se oficie a la ORIP de Manizales a fin de que certifique sobre el trámite que interesa al presente asunto.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver habrá de decirse que, efectivamente el apoderado que agencia los derechos de la parte demandante, allegó a este despacho desde el 10 de abril del presente año, solicitudes de certificados de tradición de los bienes objeto del presente recurso, en los cuales se puede evidenciar la cancelación del valor establecido para la expedición de los mismo y en los cuales se encuentra referenciado el oficio por medio del cual, este despacho le comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, las medidas decretadas.

Posterior al decreto del desistimiento tácito que por este medio se impugna, y siendo el 11 de julio de 2023, la ORIP de Manizales a través del Centro de Servicios Judiciales, Civil y Familia, remite oficio por medio del cual da a conocer a este

despacho que, en acatamiento a la medida ordenada por esta célula judicial, allega copia de los certificados de tradición que hoy nos compete, con la correspondiente constancia de inscripción.

Así las cosas, encuentra este despacho que le asiste razón a la parte activa de la actuación cuando indica que, si bien dentro del término establecido no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado, no le es atribuible la responsabilidad de ello en un ciento por ciento como quiera era la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales quien debía proceder al trámite administrativo correspondiente, a fin de efectivizar la inscripción de las medidas ordenadas por este judicial, una vez comunicadas estas y cancelado el valor correspondiente por la parte demandante.

Dicho lo anterior y siendo que las medidas ya se encuentran debidamente efectivizadas, se dispondrá dejar sin efectos el auto que en esta oportunidad nos ocupada y, una vez en firme esta decisión, se continuarán con las demás etapas procesales.

Ahora, como quiera que mediante la presente se accede a las pretensiones de la parte recurrente, no se concederá el recurso de apelación incoado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de las medidas provisionales decretadas, consistentes en la inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria nros. 100-15570, 100-38870, 100-136105 y 100-136106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, dentro del presente proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA** del causante **FABIO GALLO DUQUE**

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, por lo motivado.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, **CONTINÚESE** con las demás etapas procesales.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

JCA

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a56375707365f5a7f34752f02edaa697e0b51ffec387f13ddb4ef0d60fbc647**

Documento generado en 28/07/2023 08:55:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**